



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **50559 CD – DB** de los diputados Pullaro, Julierac Pinasco, Basile, Gonzales, Bastia y Cándido y de las diputadas Orciani, Senn, Ciancio, Espíndola y Di Stefano, por el cual se crea el Régimen General de Asociaciones Intermunicipales, que regulará la conformación, constitución, administración y funcionamiento de organismos asociativos entre las Municipalidades y Comunas de la Provincia; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

RÉGIMEN DE ASOCIACIONES INTERMUNICIPALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - Objeto. Créase el Régimen General de Asociaciones Intermunicipales que regula la conformación, constitución, administración y funcionamiento de organismos asociativos entre las Municipalidades y Comunas de todo el territorio.

ARTÍCULO 2 - Definición. A los efectos presentes, se entiende por Asociaciones Intermunicipales a todas aquellas entidades integradas por Municipalidades o Comunas, vinculadas institucionalmente de manera voluntaria para abordar problemáticas comunes o planificar estrategias de desarrollo coordinado para satisfacer el interés general.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Actúan con estricto apego a la Ley 2756 Orgánica de Municipalidades y Ley 2439 Orgánica de Comunas, según corresponda.

ARTÍCULO 3 - Finalidad. La presente tiene la finalidad de otorgar a las Municipalidades y Comunas en un contexto de municipalización de las políticas públicas, herramientas para:

- a) concretar, a través de la integración, la resolución de problemas comunes, en vista a satisfacer el interés general;
- b) planificar estrategias de desarrollo regional o promoción de obras públicas entre localidades que pertenezcan a un mismo espacio geográfico;
- c) negociar desde posiciones de mayor fortaleza frente a los gobiernos de otros niveles u otros factores de poder;
- d) incidir de manera conjunta en las definiciones de las políticas públicas nacionales y provinciales;
- e) reducir costos en la adquisición de bienes, insumos y productos, como puede surgir de la prestación de un servicio de uso común;
- f) planificar y coordinar la gestión de obras públicas sobre intereses comunes;
- g) acceder a créditos;
- h) generar acciones que beneficien a la ciudadanía o determinados sectores integrantes de localidades con similitudes económicas, sociales y culturales;
- i) forjar convenios de complementación entre localidades de perfiles distintos y acuerdos de solidaridad ante asimetrías;
- j) fomentar la interrelación entre localidades;
- k) promover la cooperación técnica y financiera; y,
- l) promover la gestión común de servicios públicos.

ARTÍCULO 4 - Integrantes. Están facultados para conformar las Asociaciones todos aquellos entes locales que voluntariamente y de acuerdo al procedimiento establecido decidan acordar la conformación de una



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Asociación de estas características con un objeto determinado de interés común. Puede integrarse con al menos dos localidades y no hay límite en la cantidad de los mismos.

ARTÍCULO 5 - Alcance. El ámbito de actuación de cada Asociación se limita materialmente al objeto por el cual se conforma, y territorialmente a la jurisdicción de las Municipalidades o Comunas que lo constituyen, modificándose en la medida que adhieran otras localidades o alguna de ellas decida dejar de integrarlo.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 6 - Naturaleza jurídica. La Asociación Intermunicipal es una persona jurídica de derecho público de carácter no estatal, en los términos establecidos por la presente, conformada por los entes locales que voluntariamente deciden organizarse con un fin común que satisfaga el interés general. La pertenencia de las Municipalidades y Comunas a una Asociación Intermunicipal no afecta la autonomía de las mismas ni implica delegación de sus facultades y competencias.

ARTÍCULO 7 - Marco normativo. Se rigen por las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias, el estatuto que se dicte en consecuencia, la normativa local y general aplicable y los principios específicos de las actividades que constituyan su objeto.

ARTÍCULO 8 - Procedimiento. Se constituyen a través de la suscripción de convenio otorgado por instrumento público y su aprobación por Ordenanza de los Concejos Municipales o Comisiones Comunales de las ciudades o comunas, según corresponda. La aprobación del convenio por parte de los órganos municipales o comunales, faculta al Intendente o Presidente Comunal a aprobar los estatutos de la Asociación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 9 - Renuncia. Los Entes Locales pueden renunciar a su participación en la Asociación Intermunicipal, materializándola mediante el dictado de Ordenanza que así lo determine expresamente. Dicho acto, debe, asimismo, disponer que la renuncia tendrá efectos a partir de los ciento veinte (120) días de su dictado, y será notificado a cada uno de los integrantes de la Asociación Intermunicipal. El renunciante debe cumplir con la totalidad de las obligaciones asumidas durante su participación.

ARTÍCULO 10 - Disolución. La disolución de la Asociación puede darse de común acuerdo entre las partes una vez cumplido el objetivo perseguido, o cuando, por renunciaciones posteriores, solo quede una localidad. En cualquiera de los casos, los integrantes deben cumplir la totalidad de las obligaciones asumidas durante la vigencia de la misma y hasta el cese de su funcionamiento.

CAPÍTULO III

FACULTADES

ARTÍCULO 11 - Facultades. Las Asociaciones gozan de las siguientes facultades:

- a) aprobar su propio estatuto o reglamento de funcionamiento que obligue a las partes, respetando las pautas mínimas de organización institucional, establecida en el Capítulo IV;
- b) establecer su propia organización en todo lo que exceda a la estructura básica;
- c) planificar, coordinar y programar políticas de integración y desarrollo, respetando las autonomías de sus integrantes;
- d) promover la coordinación, armonización y compatibilidad normativa entre las Municipalidades y Comunas integrantes;
- e) celebrar convenios de asistencia o cooperación con organismos públicos, privados, locales, provinciales, nacionales o internacionales;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

f) reunir, organizar y sistematizar información sobre el objeto de su conformación;

g) establecer los aportes que debe realizar cada una de las ciudades y comunas para sostener su funcionamiento, manteniendo el criterio de equidad; y,

h) realizar toda acción, dentro de las facultades legales, estatutarias y reglamentarias determinadas por sus autoridades, tendiente al cumplimiento del objeto para la que fue constituida.

ARTÍCULO 12 – Constitución de otros Entes. Las Municipalidades y Comunas que integran una Asociación Intermunicipal, cuando lo estimen conveniente, podrán constituir de manera complementaria o alternativa fideicomisos, consorcios, cooperativas o la figura jurídica asociativa que se considere apropiada, cumplimentando los requisitos exigidos por las normativas vigentes a cada una.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 13 - Consejo de Gobierno. La Asociaciones establecen en sus estatutos un Consejo de Gobierno, órgano deliberativo y de decisión compuesto por los Intendentes y Presidentes Comunales de las localidades integrantes. Son válidas las decisiones que adopta por simple mayoría, salvo los casos en que sus normas exijan mayorías especiales. En caso de empate sobre una votación, quien ejerza la presidencia definirá con su voto.

ARTÍCULO 14 - Presidencia. La presidencia del Consejo de Gobierno es rotatoria entre todos sus integrantes, renovándose el mandato anualmente. El presidente ejerce la representación legal de la Asociación Intermunicipal, siendo dicho cargo ejercido ad honorem.

ARTÍCULO 15 - Estructura Funcional. Cada Asociación puede establecer en sus estatutos y reglamentos sus órganos ejecutivos y de organización



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

administrativa, de acuerdo al objeto por el cual decidieron asociarse para el cumplimiento de las metas y acciones que se dispongan desde el Consejo de Gobierno. Todos los integrantes deben hacer un aporte pecuniario para los gastos de su funcionamiento.

ARTÍCULO 16 - Consejos Consultivos. Las Asociaciones pueden constituir Consejos Consultivos para asesoramiento y consulta sobre los temas vinculados a su objeto. Pueden estar integrados por especialistas con reconocida trayectoria, o celebrar convenios de colaboración con universidades públicas y privadas, organismos públicos con actuación en la temática, fundaciones, asociaciones civiles o empresas privadas. Los dictámenes emitidos por este órgano no tienen carácter vinculante para la Asociación Intermunicipal.

ARTÍCULO 17- Tasa Municipal y Comunal. Incorpórese al Título II un nuevo Capítulo a la Ley 8173 Código Tributario Municipal, el que queda redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO NUEVO: TASA DE ASOCIATIVISMO INTERMUNICIPAL.

ARTÍCULO NUEVO: Las Municipalidades y Comunas pueden establecer una Tasa de Asociativismo Intermunicipal, como contraprestación pecuniaria, al solo y único efecto del cumplimiento de los fines para la que fue creada la Asociación y su funcionamiento, en el ámbito de sus jurisdicciones.

El monto determinado por la Ordenanza Impositiva, efectuada su percepción, se ingresa como recaudación a una cuenta especial de su contabilidad para transferir el crédito y los montos resultantes a la Asociación.

CAPITULO V

RELACIÓN CON EL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 18 – Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Gestión Pública o el organismo que en un futuro lo reemplace.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 19 - Acompañamiento. El Poder Ejecutivo ofrecerá, a través de la autoridad de aplicación, asesoramiento técnico, asistencia operativa, acompañamiento en las gestiones y participación en sus proyectos.

ARTÍCULO 20 - Promoción. Se promueve la conformación de Asociaciones Intermunicipales, priorizando en aquellos planes y programas destinados a los Gobiernos Locales, con aportes reintegrables o no reintegrables, aquellos proyectos presentados por Municipalidades y Comunas en el marco de una Asociación legalmente conformada.

ARTÍCULO 21 - Fiscalización de órganos competentes. El Poder Ejecutivo carece de toda injerencia en lo atinente a la constitución de las Asociaciones creadas por la presente, más allá del poder fiscalizador que corresponda a aquellos órganos administrativos competentes en los casos en que el ordenamiento jurídico lo disponga respecto a las cuestiones vinculadas con el objeto y funcionamiento de éstas. La Autoridad de Aplicación registra la conformación y disolución, requiriendo la documentación respaldatoria correspondiente.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 22 - Compatibilidad. Las Municipalidades y Comunas pueden participar en más de una Asociación, en la medida que las mismas tengan objetivos absolutamente distintos o complementarios y no sean contrapuestos. También pueden formar parte de una Asociación y de una Área Metropolitana conformada de acuerdo a lo establecido en la Ley 13532.

ARTÍCULO 23 - Exención impositiva. Las Asociaciones están exentas de todo tipo de tributos o tasas de carácter provincial.

ARTÍCULO 24 – T.O. El Artículo 17 que refiere a la incorporación de un nuevo Capítulo en la Ley 8173 será redactado e incorporado en el Código



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Tributario Municipal de acuerdo a la ordenación del texto que se determine en el mismo.

ARTÍCULO 25 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 15 de Junio de 2023.

**FIRMANTES: BLANCO – MAHMUD – LENCI – SOLA – BERMÚDEZ –
BOSCAROL – ESPÍNDOLA.**